



Proceso : ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante : OLIVERIO AMADO
Demandados : OSCAR, NELSON, NELLY, NUBIA, NORBEY Y NEIDA VARGAS BARBOSA
Apoderado Dte : DRA. YULIE SELVY CARRILLO RINCON
Radicado : 683852042001-2023-00230

Constancia: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada demandante presentó memorial de subsanación, pero no se encuentra acorde con lo solicitado en auto 23 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Landázuri, 15 de diciembre de 2023.

SERGIO ANDRÉS CUERVO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe anterior y el memorial aportado para subsanación de la demandada, se avizora que no se ofrece cumplimiento a lo exigido en auto de fecha 23 de noviembre de 2023, por la siguiente razón:

1. En el referido auto de inadmisión, se indicó que se adolecía del agotamiento del requisito de procedibilidad "Conciliación", entre otros.

Aunque la subsanación se cumple con el segundo punto exigido, en cuanto al requisito de procedibilidad, no se aporta prueba que lo satisfaga.

Se indica que una de las demandadas "NEIDA VARGAS BARBOSA", no residen en la vereda, ni en el Municipio, siendo imposible conseguir su dirección, señalando que por ello es imposible cumplir con el requisito de procedibilidad.

No obstante, si bien es cierto en el parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, señala que *podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero (...)*, también lo es que en la demanda que se estudia son varios demandados para los cuales si se determinó lugar para notificación y para los cuales no se aporta prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, sin que se hubiera subsanado la demanda en debida forma y específicamente por la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad para los demandados **OSCAR, NELSON, NELLY, NUBIA y NORBEY VARGAS BARBOSA**, es preciso darle aplicación a lo normado en el artículo 90-7 del Código General del Proceso. Por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Acción Reivindicatoria de Dominio, presentada por **OLIVERIO AMADO**, contra **OSCAR, NELSON, NELLY, NUBIA, NORBEY Y NEIDA VARGAS BARBOSA**, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LANDÁZURI – SANTANDER

SEGUNDO: No hay lugar a devolver la demanda y sus anexos, ya que la misma fue presentada de manera digital a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 18
DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

SERGIO ANDRÉS CUERVO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD-HOC